

CAPITULO I.- DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO 1° .- DENOMINACION.

Bajo la denominación de "Sociedad Anónima de Promoción y Equipamiento de Suelo de Lorca" (en anagrama SAPRELORCA), se constituye una Sociedad Anónima, de nacionalidad española, para la realización de actividades urbanísticas en el Término Municipal de Lorca.

Se regirá por estos Estatutos, por la Ley de 17 de Julio de 1.951, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas y por las demás disposiciones que sean de aplicación.

ARTICULO 2°.- OBJETO SOCIAL.

- A. Constituye el objeto de la sociedad la realización, dentro del Municipio de Lorca, de los fines siguientes:
- 1°.- La adquisición, preparación y promoción de suelo urbano, preferentemente de uso industrial, y su correspondiente equipamiento.
- 2°.- La realización de las actuaciones que, en materia de preparación de suelo, le encomienden las Administraciones públicas de cualquier tipo, incluso las que conviniera con la iniciativa privada.
- 3°.- Cualquier otra actividad relacionada con las expresadas en los apartados anteriores, incluso la construcción, arrendamiento y enajenación de naves y lo cales industriales o comerciales



- 4°.- La participación en negocios, Sociedades y Empresas a los fines recogidos en los apartados anteriores.
- B. La Sociedad, en el desarrollo de sus fines, podrá llevar a cabo cuantas actuaciones estime convenientes en los aspectos de estudios, redacción de proyectos y planes ejecución de obras, adquisición, comercialización, permuta y enajenación a título oneroso de suelo y equipamiento, constitución de derechos reales y gravámenes sobre sus bienes, gestión y explotación de obras y servicios cualesquiera otras que estime necesarias, sin otros límites que los establecidos por el ordenamiento jurídico.

Asimismo podra realizar la prestación de servicios comunes a las empresas socios en materia de administración, control de calidad de los productos fabricados y gestión de compras de materias primas, gestionadas de forma centraliza da para la promoción de la evolución tecnológica, económica y social de las empresas socios.

ARTICULO 3°.- DOMICILIO.

- 1. La Sociedad fija su domicilio en Lorca, calle Pio XII.
- 2. El Consejo de Administración queda facultado para variar el domicilio de la Sociedad, dentro de la Ciudad de Lorca, así como para establecer, modificar o suprimir oficinas, dependencias, sucursales o agencias de cualquier clase y en cualquier lugar, con el cometido, facultades y modalidades de funcionamiento que el propio Consejo determine.

ARTICULO 4°.- DURACION.

La Sociedad se constituye con una duración máxima de cincuenta años, dando comienzo sus actividades el mismo día en que quede legalmente constituida

CAPITULO II. - CAPITAL SOCIAL, ACCIONES Y OBLIGACIONES.

ARTICULO 5°.- CAPITAL SOCIAL.

La Sociedad se constituye con un capital de CIENTO



SESENTA MILLONES DE PESETAS, totalmente suscrito. El desembolso inicial será de la totalidad del capital representado por las acciones de la clase "A" y del veinticinco por ciento del capital representado por acciones de la clase "B". El desembolso del restante setenta y cinco por ciento de las acciones "B" se llevará a cabo en los plazos y forma que determine el Consejo de Administración de acuerdo con la autorización que a tal efecto le confiera la Junta General de Accionistas, con un preaviso en todo caso de un mes de antelación cuando menos, a la fecha de los respectivos desembolsos.

El capital fundacional estará constituido por aportaciones del Consejo Regional de Murcia, del Ayuntamiento de Lorca, del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial (IMPI) de la Entidad - de Derecho Público Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento de Suelo (SEPES) y de diversas personas privadas.

En todo caso y momento, la participación - de las Entidades Públicas en el capital de la Sociedad será mayoritaria, tanto en el de constitución de la misma como en el que se fije como consecuencia de las ampliaciones o minoraciones que en el futuro pudieran acordarse, por lo que las aportaciones que no sean de los Organismos de la Administración Central, Autonómica, Institucional o Local o de Entidades de Derecho Público, no podrán exceder del 49 por 100 - del capital social.

Para asegurar esta mayoría del capital público, las acciones de la clase "A", deben representar, como mínimo, el 51 por ciento del capital social y estarán sometidas al régimen de suscripción y transferencia que se indica en los artículos 6° y 7° de estatutos.

ARTICULO 6°.- ACCIONES.

- 1. El capital social está representado por TRES MIL DOSCIENTAS acciones nominativas de Cincuenta Mil pesetas de valor nominal cada una de ellas.
- 2. Las acciones serán de dos clases: "A", representativas de OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTAS MIL PESETAS, que solo podrán ser suscritas por Organismos y Entidades de Derecho Público y transmisibles entre éstos, y "B" representativas de SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATRO-CIENTAS MIL PESETAS, resto del capital social, no afectadas por la anterior limitación.

Se extenderán en dos libros-talonarios, estaran numerados correlativamente en dos series y se anotarán en un Registro especial de la Sociedad, en el que se harán - constar, igualmente, las sucesivas transmisiones y la constitución de derechos reales sobre las de cada clase. La inscripción en este Registro es condición necesaria para acreditar frente a la Sociedad la condición de socio o la titularidad de derechos sobre los títulos.

- 3. Los títulos de las acciones contendrán los requisitos que determina el Artículo 43 de la Ley de Socie dades Anónima y llevarán la firma de dos miembros del Consejo de Administración, que podrán figurar estampilladas.
- 4. Análogamente, con la firma estampillada o no, de dos Consejeros, podrán extenderse extractos de inscripción o resguardos provisonales justificativos de la titula ridad de las acciones, incluso mediante un solo documento para cada accionista.

ARTICULO 7°.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ACCIONISTAS

1. La titularidad de las acciones, debidamente acreditada ante la Sociedad, atribuye y por tanto habilita para el ejercicio de los derechos políticos y económicos que configuran los presentes Estatutos o la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas. Comparta, asimismo, la aceptación de los presentes Estatutos, de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales y de las obligaciones derivadas de dicha condición de accionistas



2. Para todos los efectos relacionados con la Sociedad, las acciones se consideran domiciliadas en el domicilio social, con renuncia a cualquier otro fuero.

ARTICULO 8°.- REGIMEN DE TRANSFERENCIA.

1. Con independencia de las limitaciones y for malidades legales que afecten a los Organos y Entidades Públicas, cuando éstos o cualquier otro accionista desee transmitir las que le pertenezcan, lo comunicará previamente por escrito, con indicación del precio y demás condiciones de venta, al Consejo de Administración de la Sociedad. El Consejo, en el plazo de un mes desde que reciba la notificación antedicha, podrá optar por proponer su adquisición para la Sociedad, a fin de que ésta decida a los fines y con los requisitos es tablecidos en la Ley de Sociedades Anónimas, o por la designación de la persona que haya de adquirirlas en igual plazo.

La falta de notificación previa, o la transmisión de las acciones por precio o en condiciones distintas de las que figuren en la notificación hecha al Consejo de Administración, o a persona distinta de la propuesta por éste o por la Sociedad, faculta a ésta para considerar la transmisión como no realizada, no reconocer al adquirente la cualidad de socio y denegar la inscripción de la transmisión en el Libro Registro de Acciones.

Si no existiese oferta de compra de un tercero, el precio de las acciones a efectos del derecho de adquisición preferente por la Sociedad o por el - tercero propuesto por el Consejo, será el que se determine por el procedimiento fijado en el Artículo siguiente.

En orden a la transferencia de las acciones de la clase "A", se tendrá en cuenta la limitación establecida en el Artículo 6°, N° 2 de estos Estatutos.

2. Al dorso de todos los títulos figurarán impresas o estampilladas las limitaciones contenidas en este artículo.

ARTICULO 9°.- IMPI.

Para las acciones suscritas por el Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa y estando limitada la participación del mismo a un período máximo de tres años por acuerdo de su Consejo de Dirección de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11 del Real Decreto 1.114/1.978, de 2 de Mayo, según nueva redacción dada por el Real Decreto 2.684/1.980 de 7 de Noviembre, y 3.435/1.981 de 18 de Diciembre con antelación suficiente a la expiración de dicho período de permanencia, dicho Organismo ofrecerá las acciones para su venta a los de más socios, que se prorratearán en razón directa a las acciones que tenga la Sociedad.

En caso de disconformidad sobre el valor de tales acciones, será fijado por tres Peritos nombrados uno por cada parte y un tercero de común acuerdo o, si éste no se logra, por sorteo notarial de entre una lista de cinco designados - por el Instituto de Censores Jurados de Cuentas, no incluyén dose en el sorteo los que en el acto de la comparecencia notarial sean recusados por cualquiera de las partes, por concurrir en ellos alguna de las causas expresadas en el artícu lo 621 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La valoración de - las acciones deberá hacerse al tipo que resulte de la aprecia ción conjunta del patrimonio líquido de la Sociedad. Para la determinación del patrimonio líquido se comprobará la realidad y valor actualizado de cada uno de los elementos de su - activo y pasivo.

Si los demás socios no aceptasen esta compra, se -



procederá a la convocatoria inmediata de una Junta General Extraordinaria para acordar la reducción del capital social en cuantía igual a la participación del socio obligado a la separación de la Sociedad. Este será reembolsado y en caso de disconformidad serán de aplicación el procedimiento y los criterios de valoración prevenidos en el párrafo precedente.

ARTICULO 10°.- OBLIGACIONES.

- 1. En las condiciones establecidas por la Ley la Sociedad podrá emitir obligaciones u otros títulos que reconozcan o creen una deuda.
- 2. El Consejo de Administración determinará la clase de emisión, condiciones de todo orden, tanto por ciento de interés, modo y época del reembolso y demás particularidades del título, si el acuerdo de la Junta General no precisara estos extremos, con observación siempre de los dispuesto en el Artículo 130 del Reglamento del Registro Mercantil.

CAPITULO III.- GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 11°.- ORGANOS SOCIALES.

El Gobierno y Administración de la Sociedad - están encomendados básicamente a la Junta General de Accionistas y al Consejo de Administración, sin perjuicio de los demás órganos previstos en los presentes Estatutos.

SECCION 1° .- DE LA JUNTA GENERAL

ARTICULO 12°.- JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

1. Los accionistas, constituídos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de este órgano social.

2. Todos los socios, incluyendo los disidentes, no votantes o que no hayan participado en la reunión, que dan sometidos a los acuerdos de la Junta General.

Las Juntas Generales pueden ser ordinarias y ex traordinarias.La Junta General ordinaria se reunirá, nece sariamente, en los plazos determinados por la Ley de Socie dades Anónimas. La Junta General Extraordinaria se reunirá cuando así lo acuerde el Consejo de Administración, o lo solicite un número de accionistas que represente, al menos, la décima parte del capital social desembolsado, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para delebrarla dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que a tal efecto se hubiera requerido notarialmente a los administradores.

ARTICULO 13°.- CONVOCATORIA.

- 1. Las Juntas Generales serán convocadas por el Consejo de Administración mediante anuncio que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y en uno de los diarios de mayor circulación del lugar del domicilio social, en el que se expresará lugar, fecha y hora de la reunión en primera y, en su caso, segunda convocatoria, y los asuntos que se han de tratar. Entre la primera y segunda reunión de berá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.
- 2. La convocatoria para la reunión de la Junta General, tanto ordinaria como extraordinaria, deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha en que la reunión haya de celebrarse.
- 3. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituída para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

ARTICULO 14°.- ASISTENCIA Y REPRESENTACION. DERECHO A VOTO

1. Podrán asistir a la Tunta General todos los -



accionistas que, según el Libro de Registro de la Socie dad, sean titulares de acciones con cinco días de antelación a la fecha de su celebración.

Cada acción concede derecho a un voto.

- 2. Los accionistas podrán recoger en el domicilio de la Sociedad, a partir de la publicación de la convocatoria de la Junta General y hasta cuarenta y ocho horas antes del día fijado para su celebración, una papeleta de asistencia en la que conste el nombre del accionista y el número de acciones de que sea titular.
- 3. Los accionistas que no concurran a la Junta podrán conferir, en las condiciones que la Ley de Sociedades Anónimas establece, su representación, a cualquier persona natural, haciéndolo constar al efecto en la papelete de asistencia.
- 4. Podrán asistir a las Juntas Generales, con voz pero sin voto, los miembros del Consejo de Administración, incluso el Secretario del Consejo en su caso, y previa decisión del Presidente del Consejo de Administración, cualquier directivo o técnico de la Entidad.

ARTICULO 15° .- QUORUM DE CONSTITUCION.

1. La Junta General Ordinaria o Extraordinaria debidamente convocada, quedará válidamente constituida, en primera o segunda convocatoria, cuando se alcancen - los quorums de asistencia previstos en la Ley de Sociedades Anónimas en función de los temas que se sometan a su deliberación.

ARTICULO 16°.- REGIMEN DE DECISIONES.

- 1. Las reuniones de la Junta General serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad, o por quien haga sus veces. Actuará de Secretario, con voz, pero sin voto, el del Consejo de Administración o, en su sustitución, el miembro más joven del Consejo.
- 2. Las actas de las sesiones serán autorizadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente. En las actas, o como anejo a ellas, se harán constar los accionistas presentes y representados y el número de acciones propias o ajenas, con que concurre cada uno. La aprobación del acta se hará en la forma que previene la Ley de Sociedades Anónimas, a partir de cuyo momento tendrá fuerza ejecutiva.

ARTICULO 17°.- ATRIBUCIONES DE LA JUNTA GENERAL.

Corresponden a la Junta General de Accionistas:

- 1. Deliberar y adoptar acuerdos sobre las cuestiones que reserven a su competencia la Ley de Sociedades Anónimas o los presentes Estatutos.
- 2. Nombrar de entre los Consejeros, al Preside \underline{n} te del Consejo de Administración.
- 3. Deliberar y resolver en su caso, sobre las cuestiones que le someta el Consejo de Administración.

SECCION 2°.- DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

ARTICULO 18°.- CONSEJO DE ADMINISTRACION.

1. El Consejo de Administración estará formado por un número de Consejeros, no inferior a seis ni superior a once, que será fijado por la Junta General, la que asimismo designará a los Consejeros. Además, se integrarán en el Consejo de Administración, los representantes del -



personal que, en su caso, deban formar parte del mismo con arreglo a las normas de aplicación.

2. A las reuniones del Consejo de Administración, pueden asistir con voz pero sin voto, los directivos o técnicos de la Sociedad que a tal efecto sean convocados por el Presidente, por propia iniciativa o a petición de la mayoría de los miembros del Consejo.

ARTICULO 19°.- LOS CONSEJEROS.

- 1. Los Consejeros serán nombrados en razón de su competencia profesional o gerencial, y se incorporarán al Consejo en condiciones de dedicación suficiente.
- 2. Sin perjuicio e la provisión interina de vacantes por el propio Cone jo, su designación y remoción se realizarán por la centra General de Accionistas. Los accionistas que ostenten la proporción precisa de capital social podrán hacer uso del derecho de elección separada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 71 de la Ley de Sociedades Anónimas y en el Decreto de 29 de Febrero de 1.952.
- 3. El Consejo se renovará por mitad cada cuatro años. Los primeros cor ejeros que hayan de cesar, serán señalados por sort. Los Consejeros podrán ser reelegidos.

ARTICULO 20°.- ATRIBUCIONES DEL CONSEJO.

Corresponden al Consejo de Administración:

- 1. Cuantas facultades de gestión, administración y disposición guarden relación con las actividades que constituyen el objeto social, sin más excepciones que las que taxativamente reserven a la Junta General de Accionistas la Ley o los presentes Estatutos.
- 2. Representar a la Sociedad en juicio y fuera de él, en cualesquiera actos y contratos, y ante toda persona o entidad.

- 3. Dictar las normas de funcionamiento del propio Consejo, en lo no previsto en la Ley o los Estatutos sociales.
- 4. Interpretar los presentes Estatutos, en caso de duda.

ARTICULO 21°.- REUNIONES DEL CONSEJO.

1. El Consejo se reunirá en la localidad del domi cilio social, y preferiblemente en su propia sede, previa - convocatoria del Presidente, por propia iniciativa o a peti ción de una tercera parte de los Consejeros como mínimo, o por señalamientos periódicos y, preceptivamente, una vez ca ca tres meses.

No será precisa previa convocatoria si hallándose presentes todos los Consejeros en cualquier lugar, decidiesen celebrarlo.

- 2. La convocatoria, salvo casos de urgencia apreciada por el Presidente, se cursará, al menos, con cuarenta y ocho horas de antelación, fijando sucintamente el orden de los asuntos a tratar.
- 3. De las sesiones se levantará acta que podrá aprobarse en la propia sesión a que se refieren, o en la siguiente, a partir de cuyo momento tendrá fuerza ejecutiva.
 El acta irá firmada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, expidiéndose las certificaciones de sus aacuerdos en la misma forma.

ARTICULO 22°.- ACUERDOS DEL CONSEJO.

- 1. Para que el Consejo de Administración pueda de liberar y adoptar acuerdos válidamente se necesitará que con curran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus componentes.
- 2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos presentes y representados, decidiendo en los empates el voto de calidad que se concede al Presidente.



ARTICULO 23°.- COMISIONES, CONSEJERO DELEGADO Y APODERA-

- 1. El Consejo, para la mejor realización de sus fines podrá:
- a) Constituir, de su seno, pero sin que necesariamente todas las personas designadas hayan de ser Consejeros, una o más Comisiones consultivas o ejecutivas, con delegación en este último caso, con carácter permanente, o temporal, de parte de sus facultades, fijando a su constitución su cometido, y, en su caso, el Reglamento para su funcionamiento.

Presidirá tales comisiones, necesariamente, - el Presidente del Consejo por sí o por Delegación.

- b) Delegar, también con carácter permanente o temporal, determinadas de sus funciones en uno o varios Consejeros Delegados, que habrán de ser miembros del Consejo.
- c) Delegar con el mismo carácter, en la Gerencia de la Sociedad las facultades precisas para el giro tráfico normal de la misma.
- El nombramiento de Gerente y la determinación de sus facultades requerirá la mayoría cualificada que se determina en el párrafo 3 de este Artículo.
- d) Conferir apoderamientos especiales para ca sos concretos, sin limitación de personas.
 - 2. No podrán ser objeto de delegación la ren-



dición de cuentas y la presentación de balances a la Junta General, ni aquellas facultades propias de la Junta que és ta concede al Consejo, salvo que fuese expresamente facultado por ella.

3. Toda delegación permanente de facultades del Consejo requerirá voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del mismo y no surtirá efecto respecto de terceros sino desde su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTICULO 24°.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION VICEPRESIDENTE Y SECRETARIO.

- 1. Corresponde al Presidente del Consejo de Administración:
- a) La representación de la Sociedad y de su Consejo de Administración.
- b) La inspección de todos los servicios de la Sociedad y la vigilancia del desarrollo de la actividad social, con facultad de pedir información a cualquier órgano social, y asistir con voz a sus reuniones.
- c) Velar por el cumplimiento de los presentes $\underline{\mathtt{E}}\underline{\mathtt{s}}$ tatutos en toda su integridad.
- d) Convocar y presidir el Consejo de Administración, fijando su orden del día, proponerle directrices de actuación, dirigir sus deliberaciones y dirimir los empates con su voto de calidad, y velar por la ejecución de sus acuerdos.
- e) Proponer al Consejo de Administración, la -- creación y disolución de órganos sociales y el nombramien to, remoción y atribuciones de los altos cargos de la Sociedad.
- f) Visar las certificaciones que expida el Secretario, y firmar con él las actas de las reuniones.



- g) Ejercer las facultades que le delegue el Consejo de Administración, de conformidad y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Sociedades Anónimas y subdelegarlas, salvo prohibición expresa.
- 2. El Consejo podrá designar de entre sus -miembros un Vicepresidente que sustituya al Presidente
 en caso de vacante temporal, ausencia, enfermedad, incompatibilidad o cualquier otro impedimento legítimo.

En su defecto, ejercerá tales funciones el - Consejero más antiguo y en su caso, el de más edad.

3. El Secretario del Consejo será designado por éste, participando en sus reuniones con voz pero sin voto, cuando no fuese Consejero.

En caso de ausencia, vacante, enfermedad, - incompatibilidad o imposibilidad de cualquier tipo será sustituido en sus funciones por el Consejero más reciente y en su caso, por el de menor edad.

CAPITULO IV.- EJERCICIO SOCIAL, BALANCE, RESERVAS Y RE-GIMEN DE BENEFICIOS.

ARTICULO 25°.- EJERCICIO ECONOMICO.

El ejercicio econômico de la Sociedad coincidirá con el año natural. Por excepción, el primer - ejercicio social comprenderá desde el día de la fecha de iniciación de las operaciones sociales al treinta y uno de diciembre del año en curso.

ARTICULO 26°.- PLAZO PARA LA FORMULACION DEL BALANCE Y PROPUESTAS COMPLEMENTARIAS.

En el plazo que determina la Ley, el Consejo de Administración someterá a la Junta General el Balance, la cuenta de Pérdidas y Ganancias, la Memoria explicativa del ejercicio y, en su caso, la propuesta de aplicación de beneficios.



ARTICULO 27°. - EXAMEN E INFORME DE LOS CENSORES DE CUENTAS.

- 1. La Memoria, el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y, en su caso, la propuesta sobre distribución de beneficios se someterán al examen e informe de los accionistas Censores de Cuentas, quienes por escrito propondrán su aprobación o formularán los reparos que es timen convenientes, por los trámites y de conformidad con lo previsto a este fin en la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.
- 2. Con independencia del derecho de los accionistas a que se refiere el apartado anterior, el Consejo de Administración dispondrá la censura de las cuentas por medio de entidades o especialistas independientes de la -Sociedad que reunan las condiciones exigidas por las leyes para verificar la censura de cuentas de las empresas mercantiles.

ARTICULO 28°. - APROBACION DE LA GESTION SOCIAL.

Al conocer de las cuentas del ejercicio, la -- Junta General podrá aprobar la gestión social y pronunciarse expresamente sobre la liberación de responsabilidades por la misma, a los administradores.

ARTICULO 29°.- APLICACION DE LOS BENEFICIOS SOCIALES.

En la aplicación de los beneficios, la propues ta del Consejo de Administración y el acuerdo de la Junta General respetarán los siguientes trámites:

- 1. Si los beneficios no excedieran del seis por ciento del capital nominal más las reservas sociales, se aplicará a reserva voluntaria el diez por ciento de los beneficios.
- 2. Si los beneficios exceden del seis por cien to del capital nominal más las reservas sociales, se aplicará a reserva que engloba y amplía la reserva legal de la Ley de Sociedades Anónimas el veinticinco por cien to de los beneficios, hasta alcanzar un fondo que cubra -



la misma cuantía del capital desembolsado o mayor, si a ello obliga otras disposiciones especiales.

3. El resto de los beneficios, se aplicará - en la forma que disponga la Junta General.

CAPITULO V .- DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

ARTICULO 30° .- REGLA GENERAL.

La Sociedad se disolverá en los casos y por los trámites legales.

ARTICULO 31°.- COMISION LIQUIDADORA.

El Consejo de Administración ejercerá las - funciones de Comisión Liquidadora, con las obligaciones, facultades y responsabilidades que para los liquidadores fija la Ley.

Si el número de Consejeros fuera par, cesará en su cargo, al constituirse dicha Comisión, el Consejero últimamente nombrado, y si hubiere varios en igual situación, cesará el de mayor edad.

ARTICULO 32°. - FACULTADES DE LA COMISION LIQUIDADORA.

La Comisión Liquidadora tendrá la facultad de exigir el pago de dividendos pasivos hasta completar el valor nominal de las acciones, aún cuando no se hubiesen acordado su exigencia al tiempo de decretarse la disolución de la Sociedad, y en la medida precisa para pagar a los acreedores sociales, respetando, en su caso el orden de prelación de sus créditos.

De existir beneficios se distribuirán entre - las acciones en proporción directa a los desembolsos de cada una y al tiempo transcurrido desde cada desembolso.

ARTICULO 33°.- FORMALIDADES DE LA LIQUIDACION.

Salvo lo expresamente dispuesto en este título la disolución y liquidación de la Sociedad se realizará de conformidad con el capítulo noveno de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, y en su defecto con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio.

ARTICULO 34°. - EXTINCION DEFINITIVA DE LA SOCIEDAD.

La personalidad jurídica de la Sociedad se extingue, a todos los efectos, incluso los liquidatorios, cuando aporbado en forma el Balance final formulado por la Comisión Liquidadora, censurada la contabilidad de la empresa en la forma dispuesta por el artículo 27, apartado 2 de estos Estatutos, y depositados los documen tos de contabilidad en el Registro Mercantil, se cancela en el mismo asiento de inscripción de la escritura pública de la constitución de la Sociedad.

DISPOSICION FINAL.